



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2059/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia e Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.****14 de septiembre de
2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN***“La solicitud de información no ha sido
respondida como lo ordena la Ley.
.....”Extracto sic**“...AFIRMATIVA PARCIALMENTE.*

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales otorgó la información solicitada en todos los puntos de la solicitud de información. Excusa.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Se excusa**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 17 diecisiete de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05237120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de Información: CPCP: Investigando a Pedro Antonio Rosas Hernández

Modalidad de Entrega: Formato digital, correo electrónico.

Estimado equipo ITEI

Por medio de la presente le solicito a el Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco la siguiente información:

- 1. Motivar o Justificar como es que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como el OPD Carnaval Sayula no ha presentado la información sobre los estados financieros como la Cuenta Publica desde el 2018 a el 2020 y que nunca haya sido sancionados o tan siquiera amonestado por dichas Infracciones estipuladas en la LTAIPEJM cuando las solicitudes y/o recursos de revisión caen en la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.*
- 2. Especificar cuales son los pasos para que un Sujeto Obligado como el Ayuntamiento de Sayula así como el OPD Carnaval Sayula pueda darse el lujo de no presentar la Cuenta Publica y demás información financiera estipulada en el artículo 8 y 15 durante mas de 3 años y salir siempre limpios cuando los recursos de revisión o impugnaciones caen en la ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández*
- 3. Solicitudes 00040820, 00574120, 00849520, 01140919 y 01722820 todas se refieren a las actividades financieras del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como a el OPD Carnaval Sayula, todas estas solicitan al sujeto obligado mencionado copias de la cuenta publica, contratos, copia de transacciones y/o cheques, etc. Sin embargo el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández a 18 meses de los eventos, se niega en ordenar al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como a el OPD Carnaval Sayula cumplir con sus obligaciones acorde al art 8 y 15 de la LTAIPEJM. Sayula ha perdido mas de 12 millones en este tiempo, no hay cuentas claras, pero el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández persiste en darle la razón al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como a el OPD Carnaval Sayula para que puedan seguir desviando millones de pesos sin rendir cuentas.*

En este contexto se le solicita a la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco:

- I. ¿Ha recibido el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández alguna denuncia o ha sido sujeto a Investigación Administrativa por incumplir con sus funciones? Si es así, especificar índice de carpeta de investigación o similar.*
- II. Ha sido el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández alguna vez amonestado y/o sancionado por incompetencia, incumplir con sus funciones, corrupción, cohecho, peculado, faltas administrativas, etc.? Si es así, se solicita copia de todas las actas que hagan referencia a faltas administrativas por parte del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández*
- III. Proporcionar al recurrente la lista de medidas sugeridas para poder lograr que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como a el OPD Carnaval Sayula puedan algún día rendir cuentas sobre información fundamental al recurrente y al pueblo de México.*
- 4. ¿Cuanto le cuesta a un Sujeto Obligado poder darse el lujo de no presentar la información financiera en la ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández*
- 5. Copia del Organigrama de el ITEI Jalisco*
- 6. Copia de la nomina de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández desde su ingreso hasta el día de hoy*
- 7. Copia de el contrato de trabajo, nombramiento o similar de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández*
- 8. Copia de todos los cheques, comprobantes de transferencia bancaria, o cualquier otro método financiero con el cual se le pago a el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández por concepto de salario, prestaciones de ley, donaciones, o cualquier otro concepto por parte del Municipio, Estados, Federación y cualquier otra autoridad*

competente.

9. Nombre, rango, fecha de ingreso, salario y copia del contrato laboral de todos los trabajadores del ITEI Jalisco laborando bajo las ordenes de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández de los últimos 10 años.

10. Sobre los recursos de revisión a cargo de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández se solicita lo siguiente

I. Cantidad de recursos de revisión,

II. Cantidad de resoluciones a recursos de revisión,

III. Cantidad de determinaciones a recursos de revisión,

IV. Cantidad de impugnaciones a recursos de revisión,

V. Por cada recurso de revisión

a) proporcionar el o los nombre de el/los sujetos obligados a los que se refiere el recurso en cuestión.

b) Numero de la solicitud PNT o asignado así como Copia de la solicitud del recurso en mención

c) Copia de la o las respuestas del Sujeto Obligado a los que se refiere el recurso en cuestión.

VI. Por cada recurso de revisión, resolución a recurso de revisión, determinación a recurso de revisión e impugnación a recurso de revisión...

a) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada recurso de revisión

b) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada resolución a recurso de revisión

c) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada determinación a recurso de revisión

d) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada impugnación a recurso de revisión

e) proporcionar Copia de cada recurso de revisión

f) proporcionar Copia de resolución a recurso de revisión

g) proporcionar Copia de determinación a recurso de revisión

h) proporcionar Copia de impugnación a determinación de recurso de revisión

i) proporcionar Copia de determinación 2 a recurso de revisión

VII. Sobre los recursos de revisión a cargo de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández se solicita además lo siguiente lo siguiente:

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial.

La resolución del Instituto podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

a) Informar si la resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I

b) Informar si la resolución del recurso de revisión se Confirmando acorde al artículo 8.1.II

c) Informar si la resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III

d) Informar si la determinación del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I

e) Informar si la determinación del recurso de revisión se Confirmando acorde al artículo 8.1.II

f) Informar si la determinación del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III

g) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I

- h) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Confirмо acorde al artículo 8.1.II*
 - i) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III*
 - j) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I*
 - k) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Confirмо acorde al artículo 8.1.II*
 - l) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III*
11. Copia de la declaración patrimonial de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández así como todos los trabajadores que laboran bajo sus ordenes de acuerdo al Organigrama de el ITEI Jalisco. " sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, mediante oficio Transparencia 1866/2020, en sentido afirmativo parcial al tenor de los siguientes argumentos:

"Al respecto le informo que la solicitud que nos ocupa, en estricto sentido no reviste las formalidades del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, encuadrando la misma en el ejercicio de derecho de petición, derecho consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre el cual este Organismo Garante ha establecido las distinciones entre ambos derechos, en el sentido siguiente:

*A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.***

*Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, **su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero***

*sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, ...*¹

(Énfasis añadido.)

No obstante lo anterior, en el ánimo de atender la petición del ciudadano, y a efecto de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, mínima formalidad, suplencia de la deficiencia y transparencia señalados en el artículo 5º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se otorga una respuesta precisando que, lo requerido, no se encuadra en ninguna manera dentro del concepto de información pública, pues dicha información no se genera como consecuencia del ejercicio de facultades o atribuciones, o el cumplimiento de las obligaciones propias de mi encargo.

En tal sentido, me permito indicar que se otorga una contestación afirmativa², en el sentido de estar en el ánimo de atender la petición del solicitante, por lo que me permito responder en lo general los 4 puntos que aborda el solicitante.

El ITEI, se apega en todo momento a los principios que le determina la Ley que regula su existencia, a saber, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; es en este sentido que las resoluciones del Pleno del ITEI, se apegan a los principios de certeza.

Por todo lo anterior, esta solicitud se resuelve en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, encontrando su fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior en razón de que la información solicitada cuenta con información de carácter confidencial.

Por último se hace de su conocimiento que la versión pública que se adjunta a la presente respuesta fue aprobada en la Octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia la cual puede ser consultada a través de la liga electrónica que se anexa a la presente respuesta. <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6j>

Sin más por el momento, y en espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud de información, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto, poniendo a su disposición el teléfono 3630-5745, extensión 1703.

ATENTAMENTE,

"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL."


CARLOS ALBERTO DE CASO MUÑOZ
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

“ ” Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente **recurso de revisión** vía correo electrónico solicitudeseimpugaciones@itei.org.mx , registrado oficialmente el día 21 veintiuno de septiembre, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“ La solicitud de información no ha sido respondida como lo ordena la Ley. Puntos 3.I, 3.II, 3.II, 4, 5, 6, 11 no fueron respondidos en su totalidad. Punto 8 se respondió parcialmente, solo se anexo un documento que contiene información confusa (Exp. 897_2020. Pedro Antonio Rosas Hernandez.pdf) dicho documento contiene números por millones de pesos, pero no especifica de que se trata exactamente, solo se detectaron (probablemente viáticos) de un solo mes para Pedro Rosas y solo se registro desde el 8 de feb 2019, pero Pedro Antonio Rosas

tuvo su nombramiento el 25 de agosto del 2016.

La información es confusa, no esta indexada, parece que la origino un niño de primaria,

Por favor más profesionalismo

Punto 9, se omitieron contratos laborales.

Punto 10 y todos sus incisos no fueron respondidos." sic

Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado presentó el informe de Ley, mediante oficio DJ/UT/1117/2020 , a través del cual acreditó que realizó actos positivos, dicho informe en los siguientes términos:

Interior de este ente público, la ponencia a mi cargo se manifestó únicamente por lo que a los puntos 3 tres y 10 diez de tal solicitud.

Habida cuenta de lo anterior, es menester señalar que el punto 3 tres de la solicitud en mención se conoció únicamente en su parte expositiva o contextual, es decir, previo a las fracciones respecto de las cuales se promueve el recurso de revisión que nos ocupa, esto, en observancia a los principios de legalidad, debido procedimiento, buena fe y eficacia que se encuentran previstos en el artículo 4, incisos b), d), i) y k) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria, así como en aras de brindar certeza jurídica respecto al trámite que en la ponencia a mi cargo se ha dado a los medios de defensa ahí manifestados.

Ahora bien, por lo que ve al punto 10 diez de la solicitud en cita, la ahora parte recurrente manifiesta que éste y todos sus incisos no fueron respondidos, por lo que en atención a tal señalamiento se procedió a verificar de nueva cuenta el contenido de tal numeral, logrando advertir que, debido a un error humano e involuntario, se omitió atender lo atinente al punto 4, el inciso c) de la catalogada fracción V del punto 10 diez en mención, así como lo relativo a los incisos d) y b) de la fracción siguiente.

Así pues, es que, en tal virtud, en aras del acceso a la información pública y con apego a los principios de legalidad, debido procedimiento y buena fe que se refieren en líneas precedentes, se informa lo vertido a continuación.

Respecto al punto 4 cuatro, se informa que dicha información resulta ser inexistente, toda vez que el supuesto planteado por la ahora parte recurrente no forma parte de las atribuciones previstas en la legislación aplicable a la materia.

Respecto a "c) Copia de la o las respuestas del Sujeto Obligado a los que se refiere el recurso de revisión en cuestión.", se hace de conocimiento que a través del presente se remiten las 20 veinte copias simples que se encuentran previstas en el numeral 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; debiendo

precisar que respecto a las respuestas restantes y de conformidad a lo establecido en los numerales 87.3^o y 88.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia en mención, esta ponencia pone a disposición la totalidad de los expedientes que obran en resguardo, esto, a fin que se encuentre en posibilidades de acceder a las respuestas que solicita y para lo cual, es importante señalar, se implementarán medidas de seguridad tendientes a proteger la información pública protegida que corresponde y observará lo siguiente, conforme a lo previsto en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 88.1 de la multicitada Ley de Transparencia:

Primero. La consulta directa no tiene costo alguno y durante la misma se podrán tomar anotaciones, fotografías y videograbaciones;

Segundo. El lugar en el cual se habrá de llevar a cabo dicha consulta directa es en las instalaciones de este Instituto de Transparencia, las cuales se encuentran ubicadas en Avenida Vallarta, número 1312 mil trescientos doce, de la colonia Americana, en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco. Debiendo precisar que a fin de llevar a cabo dicha consulta, resulta ser

información pública que nos ocupa y una identificación;

Tercero. La autorización de la consulta directa de documentos caduca a los 30 treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta que corresponde a la solicitud de información pública que nos ocupa; y

Cuarto. La consulta directa en mención puede realizarse en cualquier día y hora hábil (dentro de los 30 treinta días naturales que se señalan en el párrafo anterior).

Respecto a "a) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada recurso de revisión", se hace de conocimiento que los expedientes se atienden generalmente de la siguiente manera: expedientes pones por María Elizabeth Pedraza Martínez y expedientes pares por María de Lourdes Cano Vázquez, no obstante, no existe registro que señale el nombre de la actuario que brinda atención a cada expediente, esto, por no existir obligación al respecto.

Respecto a "b) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada resolución a recurso de revisión", se hace de conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento Interior de este Instituto, a las actuarios de ponencia corresponde realizar notificaciones, practicar diligencias, engrosar expedientes y registrar aquellos datos necesarios para el control y atención de expedientes; siendo el caso que, respecto a las resoluciones aludidas, las actuarios antes señaladas tienen intervención conforme a lo previsto en el numeral 50 que aquí se señala.

Establecido lo anterior, y por lo que ve a los demás incisos del punto 10 diez en mención, se informa que éstos se atendieron en términos de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa, ya que por un lado, se entregaron las copias simples y datos correspondientes; por otro, se informaron los pasos a seguir para tener acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, páginas web o consulta directa; y finalmente, se especificaron los casos en los que posiblemente, otra (s) área

(s) podrían tener los datos solicitados de manera procesada, esto último en aras del acceso a la información pública y sin detrimento a las modalidades de acceso anteriores.

Finalmente, y a fin de acreditar lo vertido en el presente, se adjunta copia de las constancias que se generaron y entregaron en atención a la solicitud de información pública de mérito, para el análisis y valoración correspondiente, así como aquellas que se entregan en atención al punto 10 diez, fracción V, inciso a) de la solicitud de información 897/2020."

Órgano Interno de Control:

"En atención al correo electrónico enviado por el Coordinador de Unidad de Transparencia el 22 de septiembre del presente año, mediante el cual refiere que se radico el recurso de revisión 016/2020, derivado de la solicitud de información 897/2020, misma que este Órgano Interno de Control, dio contestación a los puntos I, II, y III; en ese tenor, tengo a bien manifestar lo siguiente:

1. Que de manera puntal esta área administrativa dio contestación a la solicitud de información a través del correo electrónico enviado a la cuenta de Carlos Alberto de Caso Muñoz carlos.decaso@itei.org.mx, en la cual se adjuntó el oficio 124/2020-OIC, esto es el 26 de agosto del 2020.
2. Dicha solicitud de información versa sobre lo siguiente:
 - I. ¿Ha recibido el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández alguna denuncia o ha sido sujeto a Investigación Administrativa por incumplir con sus funciones? Si es así, especificar índice de carpeta de investigación o similar.
 - II. ¿Ha sido el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández alguna vez amonestado y/o sancionado por incompetencia, incumplir con sus funciones, corrupción, cohecho, peculado, faltas administrativas, etc.? Si es así, se solicita copia de todas las actas que hagan referencia a faltas administrativas por parte del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández."

11. Copia de la declaración patrimonial de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández así como todos los trabajadores que laboran bajo sus ordenes de acuerdo al Organigrama de el ITEI Jalisco." (sic)

Sobre los mismos puntos se dio contestación en los siguientes términos:

Respecto al punto I. Se informó que este Órgano Interno de Control, no tiene registrada ninguna denuncia en contra del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, de acuerdo al señalamiento hecho en la solicitud de información; como tampoco se tiene conocimiento de un hecho notorio en donde el antes aludido hayan violentado alguna de sus obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para iniciar una investigación administrativa de oficio.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

Artículo 91.- La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciara de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Así como lo dispuesto en el artículo 93 de la citada Ley, el que a la letra dice:

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades Investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese tenor, este Órgano Interno de Control podrá llevar a cabo alguna investigación administrativa, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 2059/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
Y Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En cuanto al punto II. Se informó que, en los archivos de la Coordinación de Responsabilidades perteneciente a este Órgano Interno de Control, no existe registro alguno de que se hubiese amonestado y/o sancionado al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, por alguna falta de tipo administrativo o un hecho de corrupción.

En cuanto al punto II. Este Órgano Interno de Control señaló lo siguiente:

Respecto a las declaraciones patrimoniales del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, es de señalar que las mismas se encuentran publicadas en la página oficial de este Instituto, en las siguientes ligas:

(2018) https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-5y/pedro_antonio_rosas_hernandez_modificacion_2018.pdf

(2019) https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-5y/pedro_antonio_rosas_hernandez_modificacion_2019.pdf

(2020) https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-5y/pedro_antonio_rosas_hernandez_modificacion_2020.pdf

Lo anterior, es así ya que dicha información es pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 fracción V inciso ii) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, la cual se encuentra disponible en la página oficial de este Instituto en el Apartado de Transparencia en el ITEI, Información Fundamental, Fracción V, inciso ii); en ese tenor, es de señalar que además de estar publicadas las declaraciones del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, también lo están aquellas declaraciones patrimoniales que fueron presentadas ante este Órgano Interno de Control, por aquellos servidores públicos obligados a presentar la misma.

En el caso específico del personal que se encuentra bajo las órdenes del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, y que está obligado a presentar declaración patrimonial es la servidora pública María de Lourdes Cano Vázquez, información que está disponible en el apartado antes indicado; y que a continuación se detallan las siguientes ligas:

María de Lourdes Cano Vázquez:

2018.- https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-5y/maria_de_lourdes_cano_vazquez_inicial_2018.pdf

2019.- https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-5y/maria_de_lourdes_cano_vazquez_modificacion.pdf

2020.- https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-5y/maria_de_lourdes_cano_vazquez_modificacion_2020.pdf

Por último, es de señalar que los servidores públicos que no se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio del 2017, deberán de presentar a más tardar su primer declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, de conformidad al Acuerdo emitido por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción que da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la plataforma digital nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones patrimoniales y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos

"Siva el presente para enviarte un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar debida contestación al correo electrónico del C. Carlos Alberto de Caso Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, de fecha 22 (veintidós) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte), correo a través del cual informa de la apertura del Recurso de Revisión con el número de expediente 016-2020, derivado de la solicitud de información 879/2020; y toda vez que esta Coordinación General a mi cargo fue la responsable de atender el punto 5 (cinco), de la solicitud de información inicial, se elabora el presente Informe con la finalidad de atender la inconformidad del recurrente que señala lo siguiente:

"Puntos 3.I, 3.II, 3. III, 4, 5, 6, 7, 11 no fueron respondidos en su totalidad (sic)".

- En relación a los argumentos vertidos por el recurrente, se reitera que la información proporcionada inicialmente por esta Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, fue atendida en su totalidad, toda vez que fue proporcionada la ligas de consulta a través de la cual el recurrente puede acceder a la información solicitada, siendo la siguiente:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-5e>

Ahora bien, en aras de la máxima publicidad, y como actos positivos, me permito entregar, ahora en diversa modalidad, en formato excel, el organigrama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobada con fecha 31 (treinta y uno) de enero y actualizada el día 18 (dieciocho) de marzo, ambos del año 2020 (dos mil veinte).

Dirección de Administración

"En relación a la queja presentada por el recurrente, suscribimos la respuesta de la solicitud de información que da origen al presente recurso."

Por lo expuesto de forma fundada y motivada, a los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto de quien suscribe, les,

SOLICITO:

PRIMERO. Se tenga a este sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el presente informe emitido en términos de Ley.

SEGUNDO. Se tenga a este sujeto obligado manifestando el deseo de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, según lo establecido por el artículo 101, párrafos 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones por la parte recurrente derivadas de la vista ordenada en el auto de fecha 05 cinco del mes de octubre misma anualidad respecto al informe de ley, en el tenor de los siguientes argumentos:

Punto 1 y 2: DESGLOSADOS

Punto 3.1 y 3.II : DESGLOSADOS

Punto 3.III: No fue respondido en su totalidad

Punto 4: DESGLOSADO

Punto 5: El sujeto obligado proporciono 2 organigramas pero en estos organigramas solo se mencionan las posiciones, mas no a los funcionarios a cargo de dichas posiciones. La respuesta del sujeto obligado es incompleta.

Punto 6: El sujeto obligado proporciono algunos documentos, sin embargo, no se tiene claridad sobre que están en realidad dando respuesta, los documentos no están indexados. La respuesta del sujeto obligado es incompleta.

Punto 7, 8 y 9 : DESGLOSADOS

Punto 10: Sobre los recursos de revisión a cargo de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández se solicita lo siguiente

- I. Cantidad de recursos de revisión,
- II. Cantidad de resoluciones a recursos de revisión,
- III. Cantidad de determinaciones a recursos de revisión,
- IV. Cantidad de impugnaciones a recursos de revisión,
- V. Por cada recurso de revisión
 - a) proporcionar el o los nombre de el/los sujetos obligados a los que se refiere el recurso en cuestión.
 - b) Numero de la solicitud PNT o asignado así como Copia de la solicitud del recurso en mención
- VI. Por cada recurso de revisión, resolución a recurso de revisión, determinación a recurso de revisión e impugnación a recurso de revisión...
 - c) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada determinación a recurso de revisión
 - d) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada impugnación a recurso de revisión
 - e) proporcionar Copia de cada recurso de revisión
 - f) proporcionar Copia de resolución a recurso de revisión
 - g) proporcionar Copia de determinación a recurso de revisión
 - h) proporcionar Copia de impugnación a determinación de recurso de revisión
 - i) proporcionar Copia de determinación 2 a recurso de revisión
- VII. Sobre los recursos de revisión a cargo de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández se solicita además lo siguiente lo siguiente:
 2. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial.

La resolución del Instituto podrá:

 - I. Desechar o sobreseer el recurso;
 - II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
 - III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
 - a) Informar si la resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I
 - b) Informar si la resolución del recurso de revisión se Confirmo acorde al artículo 8.1.II
 - c) Informar si la resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III
 - d) Informar si la determinación del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I
 - e) Informar si la determinación del recurso de revisión se Confirmo acorde al artículo 8.1.II
 - f) Informar si la determinación del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III
 - g) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I
 - h) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Confirmo acorde al artículo 8.1.II
 - i) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III
 - j) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I
 - k) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Confirmo acorde al artículo 8.1.II

l) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III

TODOS LOS PUNTOS ANTERIORES NO FUERON RESPONDIDOS EN SU TOTALIDAD

Punto 10: Sobre los recursos de revisión a cargo de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández se solicita lo siguiente

V. Por cada recurso de revisión

c) copia de la o las respuestas del Sujeto Obligado a los que se refiere el recurso en cuestión.

INCONFORMIDAD: El sujeto obligado dice haber anexado 20 copias simples, sin embargo, estas copia no estas anexadas, no se sabe a que recurso de revision corresponden, tampoco se sabe cuanto recursos de revisión contiene la respuesta. Aunado a esto, el sujeto obligado ofrece copias simples (las primeras 20) pero no ofrece al usuario la posibilidad de acceder al resto de las copias (no están publicadas en la pagina del ITEI.org.mx y no ofrece la posibilidad de pagar por las restantes)

VI. Por cada recurso de revisión, resolución a recurso de revisión, determinación a recurso de revisión e impugnación a recurso de revisión...

a) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada recurso de revisión

b) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada resolución a recurso de revisión

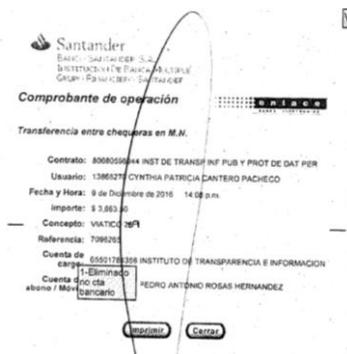
INCONFORMIDAD: El sujeto obligado omite responder parcialmente, habla de pares y nones, pro se le solicito nombres de los recurso de revisión. No se tiene la certeza de absolutamente nada, solo "pares y nones" ¿ que oculta la ponencia?

En la página web que presume el sujeto obligado, no se encuentra en ninguna parte el listado de los recursos de revisión. La pagina ITEI.ORG.MX se encuentra siendo escaneada periódicamente dese el 26 de octubre del 2005, y en ningún registro pruebe la veracidad de los argumentos del sujeto obligado (https://web.archive.org/web/*/itei.org.mx). La pagina carece de mapa de sitio en donde se puedan encontrar los recurso de revisión.

Por cierto, dicha falla será después atendida por medio de un RECURSO DE TRANSPARENCIA, el cual se impondrá en un futuro próximo. " sic

Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico a través del cual se encontró el oficio DJ/UT/1151/2020 anexando nueve copias simples, que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de octubre del presente año; del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en alcance del recurso de revisión que nos ocupa, del que se advirtió lo siguiente:

"... Se tenga por recibido el alcance al informe rendido en el recurso de revisión 16/2020, mismo que forma parte integral del recurso de revisión 2059/2020, en el cual se realizan actos positivos que se consideran pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información, que en todo momento fue atendido a cabalidad y agotado en todos sus términos por esta Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora en el citado informe...





..” extracto

Acto seguido, derivada de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estimó que la misma se encontraba conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, otorgando así, de manera satisfactoria, la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Asunto: Solicitud de Información: CPCP: Investigando a Pedro Antonio Rosas Hernández
 Modalidad de Entrega: Formato digital, correo electrónico.
 Estimado equipo ITEI
 Por medio de la presente le solicito a el Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco la siguiente información:*

- 1. Motivar o Justificar como es que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como el OPD Carnaval Sayula no ha presentado la información sobre los estados financieros como la Cuenta Publica desde el 2018 a el 2020 y que nunca haya sido sancionados o tan siquiera amonestado por dichas Infracciones estipuladas en la LTAIPEJM cuando las solicitudes y/o recursos de revisión caen en la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.*
- 2. Especificar cuales son los pasos para que un Sujeto Obligado como el Ayuntamiento de Sayula así como el OPD Carnaval Sayula pueda darse el lujo de no presentar la Cuenta Publica y demás información financiera estipulada en el artículo 8 y 15 durante mas de 3 años y salir siempre limpios cuando los recursos de revisión o impugnaciones caen en la ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández*
- 3. Solicitudes 00040820, 00574120, 00849520, 01140919 y 01722820 todas se refieren a las actividades financieras del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como a el OPD Carnaval Sayula, todas estas solicitan al sujeto obligado mencionado copias de la cuenta publica, contratos, copia de transacciones y/o cheques, etc. Sin embargo el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández a 18 meses de los eventos, se niega en ordenar al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como a*

el OPD Carnaval Sayula cumplir con sus obligaciones acorde al art 8 y 15 de la LTAIPEJM. Sayula ha perdido mas de 12 millones en este tiempo, no hay cuentas claras, pero el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández persiste en darle la razón al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como a el OPD Carnaval Sayula para que puedan seguir desviando millones de pesos sin rendir cuentas.

En este contexto se le solicita a la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco:

I. ¿Ha recibido el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández alguna denuncia o ha sido sujeto a Investigación Administrativa por incumplir con sus funciones? Si es así, especificar índice de carpeta de investigación o similar.

II. Ha sido el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández alguna vez amonestado y/o sancionado por incompetencia, incumplir con sus funciones, corrupción, cohecho, peculado, faltas administrativas, etc.? Si es así, se solicita copia de todas las actas que hagan referencia a faltas administrativas por parte del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández

III. Proporcionar al recurrente la lista de medidas sugeridas para poder lograr que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula así como a el OPD Carnaval Sayula puedan algún día rendir cuentas sobre información fundamental al recurrente y al pueblo de México.

4. ¿Cuanto le cuesta a un Sujeto Obligado poder darse el lujo de no presentar la información financiera en la ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández

5. Copia del Organigrama de el ITEI Jalisco

6. Copia de la nomina de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández desde su ingreso hasta el día de hoy

7. Copia de el contrato de trabajo, nombramiento o similar de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández

8. Copia de todos los cheques, comprobantes de transferencia bancaria, o cualquier otro método financiero con el cual se le pago a el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández por concepto de salario, prestaciones de ley, donaciones, o cualquier otro concepto por parte del Municipio, Estados, Federación y cualquier otra autoridad competente.

9. Nombre, rango, fecha de ingreso, salario y copia del contrato laboral de todos los trabajadores del ITEI Jalisco laborando bajo las ordenes de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández de los últimos 10 años.

10. Sobre los recursos de revisión a cargo de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández se solicita lo siguiente

I. Cantidad de recursos de revisión,

II. Cantidad de resoluciones a recursos de revisión,

III. Cantidad de determinaciones a recursos de revisión,

IV. Cantidad de impugnaciones a recursos de revisión,

V. Por cada recurso de revisión

a) proporcionar el o los nombre de el/los sujetos obligados a los que se refiere el recurso en cuestión.

b) Numero de la solicitud PNT o asignado así como Copia de la solicitud del recurso en mención

c) Copia de la o las respuestas del Sujeto Obligado a los que se refiere el recurso en cuestión.

VI. Por cada recurso de revisión, resolución a recurso de revisión, determinación a recurso de revisión e impugnación a recurso de revisión...

a) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada recurso de revisión

b) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada

resolución a recurso de revisión

c) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada determinación a recurso de revisión

d) proporcionar el o los nombres de los Actuarios asignados o que laboraron en cada impugnación a recurso de revisión

e) proporcionar Copia de cada recurso de revisión

f) proporcionar Copia de resolución a recurso de revisión

g) proporcionar Copia de determinación a recurso de revisión

h) proporcionar Copia de impugnación a determinación de recurso de revisión

i) proporcionar Copia de determinación 2 a recurso de revisión

VII. Sobre los recursos de revisión a cargo de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández se solicita además lo siguiente lo siguiente:

3. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial.

La resolución del Instituto podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

a) Informar si la resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I

b) Informar si la resolución del recurso de revisión se Confirmando acorde al artículo 8.1.II

c) Informar si la resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III

d) Informar si la determinación del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I

e) Informar si la determinación del recurso de revisión se Confirmando acorde al artículo 8.1.II

f) Informar si la determinación del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III

g) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I

h) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Confirmando acorde al artículo 8.1.II

i) Informar si la impugnación a determinación de resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III

j) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Desecho o Sobresee acorde al artículo 8.1.I

k) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Confirmando acorde al artículo 8.1.II

l) Informar si la impugnación a determinación 2 de resolución del recurso de revisión se Revoco o Modifico acorde al artículo 8.1.III

11. Copia de la declaración patrimonial de el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández así como todos los trabajadores que laboran bajo sus ordenes de acuerdo al Organigrama de el ITEI Jalisco. " sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial argumentó que la solicitud en estricto sentido no revestía las formalidades del ejercicio del derecho a la información pública, encuadrando la mismo en el ejercicio de derecho a la petición, sin embargo, se otorgó una contestación afirmativa en el sentido de estar en el ánimo de atender la petición del solicitante, por lo que se respondió de manera general los 4 puntos que se abordan en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior anexó copias simples relativas a la información solicitada, un total de 135 fojas.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión básicamente porque no se entregó toda la información solicitada, a su vez señaló los puntos de los cuales se duele siendo **estos el punto 3.I-3.III, 4, 5,6, 8 (de manera parcial) 9 y punto 10.**

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos mediante su informe de ley, de los cuales, manifestó que el punto 3 tres de la solicitud en mención, se conoció únicamente en su parte expositiva o contextual, por lo que ve al punto 10 de la solicitud advirtió este mismo que debido a un error humano e involuntario, se omitió atender lo atinente al punto 4, el inciso de la catalogada fracción V del punto 10 en mención, así como lo relativo a los incisos a) y b) de la fracción siguiente, respecto al punto 4, informó al solicitante que la información resultó ser inexistente, ya que el supuesto planteado no forma parte de las atribuciones previstas en la legislación aplicable a la materia y finalmente se remitieron 20 veinte copias simples respecto al inciso c) del punto en cuestión.

Respecto al inciso a) refirió que los expedientes se atienden por números nones y pares, no obstante, hace mención de que no existe registro que señale el nombre de la actuario que brinda atención a cada expediente, esto, por no existir obligación al respecto.

Del Inciso b) manifestó que los actuarios de la ponencia cuestionada les correspondía realizar notificaciones y registrar aquellos datos necesarios para el control y atención de expedientes, siendo el caso que respecto a las resoluciones aludidas, los actuarios tienen intervención conforme a lo previsto en el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto.

Por lo que veía a los demás incisos del punto 10, informó al solicitante que se atendieron en términos de la Ley ya que entregó las copias simples y datos correspondientes, y por otro lado manifestó que informó los pasos a seguir para tener acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, adjudicó copias de las constancias que se generaron y entregaron en atención a la solicitud de información de mérito, para el análisis y valoración correspondientes, así como aquellas que se entregaron en atención al punto 10, fracción V, inciso a) de la solicitud de información.

De lo anterior, la parte recurrente, **se duele que el sujeto obligado no otorgó información respecto al punto 3.II, 5, 6 y 10 de su solicitud de información, antes descritos bajo dichos numerales.**

Al respecto, el sujeto obligado emitió informe en alcance al de ley, en el cual manifestó que los actos positivos realizados los consideró pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información, anexó nueve copias simples de las cuales se advirtió información relativa a comprobantes de operación mediante transferencia entre chequeras, materia de la solicitud de información.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales otorgó la información solicitada en todos los puntos de la solicitud de información.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley y alcance de este, presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció nuevamente sobre los puntos que fueron materia de inconformidad del recurrente respecto de su solicitud de información, ampliando su respuesta inicial, a su vez, proporcionando información adicional en su informe en alcance al de ley, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2059/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
Y Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y del Comisionado Salvador Romero Espinosa, y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el 49 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 184 y 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

SE EXCUSA

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2059/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
Y Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2059/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR